



NUMERO DE FOLIO

309



HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, el bienestar animal está reconocido en la Constitución, específicamente en el artículo 4, que establece el derecho a un medio ambiente sano para el bienestar de las personas y los animales. Este reconocimiento constitucional refleja la importancia de proteger a los animales de cualquier forma de maltrato o crueldad. Además, existen leyes específicas que regulan el trato ético hacia los animales, como la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal.

El bienestar animal no solo es una cuestión ética, sino también legal. Proteger a los animales no solo contribuye a su calidad de vida, sino también al equilibrio ecológico y al bienestar humano. Garantizar su cuidado adecuado implica promover políticas públicas, educación y conciencia social para respetar y valorar la vida animal en todas sus formas. Es responsabilidad de todos trabajar en conjunto para asegurar un ambiente donde los animales puedan vivir libres de sufrimiento y en armonía con el entorno.



Por lo anterior, la presente tiene por objeto resaltar la importancia y la necesidad de cambiar el nombre de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis por el de Centros de Bienestar Animal dentro del marco jurídico Estatal. Este cambio de denominación no solo reflejará una evolución en la perspectiva y enfoque de dichos centros, sino que también contribuirá a la protección y promoción del bienestar de los animales que habitan en el Estado.

El 18 de julio de 2023, el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó una reforma histórica que reconoce a los animales como seres sintientes en la Ley de Protección Animal del Estado. Esta reforma reconoce la capacidad de los animales para experimentar emociones y sensaciones, y establece obligaciones específicas para garantizar su bienestar y trato digno.

En congruencia con esta reforma y en armonía con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, el cambio de nombre de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis a Centros de Bienestar Animal adquiere una relevancia aún mayor. Esta modificación reflejaría el reconocimiento de la sensibilidad y dignidad de los animales, así como el compromiso del estado de Quintana Roo y de México en general con su protección y bienestar.

Los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis desempeñan un papel fundamental en la gestión y atención de la población animal en nuestro Estado. Sin embargo, la denominación actual de estos centros no refleja adecuadamente su función ni su compromiso con el bienestar de los animales. La percepción pública de estos centros está asociada principalmente con el control de poblaciones animales y la gestión de enfermedades, lo cual no refleja la realidad de su trabajo diario, que también incluye la atención médica, la rehabilitación y la búsqueda de adopciones responsables para los animales.

Esta desconexión entre la denominación de los centros y su verdadera función genera confusión y desinformación entre la población, y puede llevar a una percepción errónea



de que estos centros no tienen el bienestar animal como prioridad. Es fundamental, por tanto, adoptar una denominación que refleje de manera precisa y clara el compromiso de estos centros con el cuidado y la protección de los animales.

Derivado de lo expuesto con antelación, la importancia del cambio de nombre a Centros de Bienestar Animal transmitiría una visión más positiva y proactiva respecto al tratamiento de los animales. En lugar de enfocarse únicamente en el control de poblaciones o en la gestión de enfermedades, estos centros se centrarían en proporcionar cuidados, atención y condiciones de vida dignas para los animales.

La modificación del nombre contribuiría a sensibilizar a la sociedad sobre la importancia del bienestar animal y a fomentar una cultura de respeto y compasión hacia los seres vivos no humanos. Al reconocer a los animales como individuos que merecen consideración y protección, se promovería una mayor empatía y responsabilidad hacia ellos por parte de la comunidad.

Así mismo, La presente acción legislativa tiene como objetivo cambiar el término "propietario" o "poseedor" por "tutor responsable", reconociendo así el cambio de paradigma respecto a los animales, que ya no son considerados simplemente objetos, sino seres sintientes con derechos. Esta modificación refleja una evolución en nuestra comprensión de la relación entre los humanos y los animales, reconociendo la responsabilidad moral y legal que tenemos hacia ellos.

El término "tutor responsable" enfatiza el deber de cuidado, protección y bienestar que debemos garantizar a los animales que están bajo nuestra supervisión. Al reconocer a los animales como seres sintientes, esta acción legislativa busca promover un cambio cultural que fomente el respeto y la consideración hacia todas las formas de vida. Además, al utilizar un lenguaje más inclusivo y consciente, se busca crear una sociedad más empática y comprometida con el bienestar animal. En resumen, este cambio de terminología es un paso importante hacia una legislación más ética y acorde con los valores de respeto y consideración hacia los animales.



Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para quedar como sigue:

UNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN XXI, 15 FRACCIÓN I, 20 FRACCIONES I, V Y XV, SE MODIFICAN LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 32,39, 49 FRACCIÓN I, 51, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 64, 66, 67, 69, 70 EN SU FRACCIÓN II, 73, 77 FRACCIÓN XV, 96, 100 FRACCIONES I Y II, 101 FRACCION I Y 111 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 4...

I al XX...

XXI. Centros de Bienestar Animal: - Los centros públicos municipales destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, **asistencia y zoonosis**, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales, a la ciudadanía que así lo requiera, centros antirrábicos, Clínicas Veterinarias Públicas; **la enseñanza sobre la tenencia responsable de animales; el fomento de adopción de mascotas y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal.**

Artículo 15...

I. Regular y verificar los Centros de Bienestar Animal;

Artículo 20...

I. Establecer, regular y operar los Centros de Bienestar Animal

II al III...

V. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los Centros de Bienestar Animal, o a las instalaciones



para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

VI al XIV...

XV. Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los **Centros de Bienestar Animal**;

TÍTULO TERCERO

DE LOS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPALES

Capítulo Único

De los Centros de Bienestar Animal Municipales

Artículo 22. Las funciones principales de los **Centros de Bienestar Animal de los Municipios** en el Estado de Quintana Roo serán **fomentar la cultura de respeto en animales** y llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas o en su defecto a bajo costo, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable e **inculcando actitudes garantes y humanitarias hacia los animales**

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, la Secretaría, los Municipios y los **Centros de Bienestar Animal** estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

Los **Centros de Bienestar Animal de los Municipios**, deberán elaborar, implementar y difundir sus respectivos manuales operativos, para lo cual se coordinarán con el Instituto.

Artículo 23. Los **Centros de Bienestar Animal** serán responsables de:

...

Artículo 24. Los **Centros de Bienestar Animal** podrán coordinarse con las asociaciones protectoras de animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus **tutores responsables**, puedan ser entregados



para la adopción, sin perjuicio de las campañas que dichos Centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 25. El personal de los **Centros de Bienestar Animal** deberá regresar los animales a sus **tutores responsables** cuando así lo soliciten, siempre y cuando aquellos no hayan sido reportados por agresión, previa firma de responsiva.

Cuando los animales hayan sido capturados por reportes de agresión, se llevará a cabo un periodo de observación en el **Centro de Bienestar Animal**. Dicho período de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio de sus **tutores responsables** siempre y cuando se encuentren monitoreados por los centros de bienestar animal o por veterinarios titulados y con cédula profesional.

Al término del período de observación del animal reportado por agresión se le procurará la esterilización de éste, con excepción del animal al que, por su estado de salud, dicho procedimiento le produzca una afección en su bienestar. Los gastos de la esterilización correrán a cargo del **tutor responsable** de acuerdo **con las tarifas establecidas en la ley hacendaria vigente.**

Los animales serán devueltos a sus **tutores responsables**, posterior al periodo de observación, previa firma de responsiva.

Artículo 26. Los Centros de Bienestar Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido, como fracturas o heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infectocontagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico Veterinario responsable.

Artículo 32. Los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar a la Brigada de Protección Animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los **Centros de Bienestar Animal** o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 39. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus **tutores responsables**, encargados o de terceros que entren en relación con los animales.

Artículo 49...

I. Nombre, domicilio y teléfono de **la persona que lo adquiera o del tutor responsable;**



Artículo 51. Los refugios, clínicas veterinarias, **Centros de Bienestar Animal** municipales, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y espacios suficientes, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicará de inmediato al **tutor responsable** y a la autoridad correspondiente.

Artículo 54. Será obligatorio para todo **tutor responsable** de cualquier animal doméstico o de compañía, su inscripción en el padrón municipal, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley

Artículo 55. Toda **tutor responsable** o encargada de uno o más perros está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si el **tutor responsable** o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes efectuarán el apercibimiento señalado en la fracción I del artículo 119 del presente ordenamiento.

Artículo 56. Los **tutores responsables o encargados** tienen la obligación de recoger las heces generadas por el animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 57. Los **tutores responsables** o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona o en sus bienes, sin excluir los daños ocasionados si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Artículo 60. El **tutor responsable** de perros y/o gatos está obligado a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del **tutor responsable**, como son nombre, domicilio y teléfono.

Artículo 61. Todo **tutor responsable** o encargado de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie, y procurará la esterilización del animal, exceptuándose la esterilización de animales con fines de crianza o reproducción.

Artículo 64. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin **tutor responsable** aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su **tutor responsable** de inmediato.



...

...

...

...

La captura no se llevará a cabo si previa su identificación, una persona comprueba ser **tutor responsable** del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponer al **tutor responsable**, para lo cual el personal encargado de la captura hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente de la falta incurrida.

Artículo 66. El **tutor responsable** podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier **Centro de Bienestar Animal**, en un término máximo de siete días naturales siguientes a su captura, debiendo comprobar su **tutoría** con el certificado de compra, de vacunación o de salud, o en su caso acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la **tutoría de responsabilidad del animal de compañía** de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su **tutor responsable** en el tiempo estipulado, se procurará darlo en adopción a ciudadanos que cumplan con las disposiciones legales aplicables o a las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

...

Es responsabilidad de los **Centros de Bienestar Animal** cualquier institución que ampare a los animales que hayan sido capturados temporalmente, procurar condiciones de bienestar animal, alimentarlos adecuadamente, darles agua limpia de beber y brindarles un trato digno y respetuoso en términos de la presente Ley.

Artículo 67. El **tutor responsable** o encargado de animales de monta, carga, tiro y labranza, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, asimismo se le deberán brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.



La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previéndose que se procure por parte **del tutor responsable** otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 69. El **tutor responsable** de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

...

Artículo 70. ...

I...

II. Atar o poner frenos en forma permanente a los equinos. En el caso de que sea necesario atarlos, los **tutores responsables** deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismos, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse; se deberá evitar atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;

...

Artículo 73. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, el **tutor responsable** debe garantizar su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 77. La movilización y el traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I al XIV...

XV. Los vehículos de los **Centros de Bienestar Animal** deben tener compartimientos separados para el traslado de perros, gatos, así como hembras en celo y hembras con crías, en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, capacitado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen crueldad, maltrato, lesiones y les generen estrés, y

...



Artículo 96.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el **tutor responsable** del animal.

Artículo 100. ...

I. Requerirá al interesado, **tutor responsable**, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerirá al interesado, **tutor responsable**, que exhiba los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos;

III. Otorgará el término de diez días hábiles, para que el interesado, **tutor responsable** exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, **tutor responsable** y/o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 101. ...

I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, **tutor responsable** o de su representante legal, siempre y cuando éste se encuentre debidamente notificado, en este caso la autoridad podrá ordenar que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente aportadas y relacionadas;

Artículo 111. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el **Centro de Bienestar Animal** del Municipio correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Municipios deberán hacer las adecuaciones a la reglamentación correspondiente a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser solventadas por las instancias públicas competentes, con cargo a los recursos financieros que les hayan sido asignados en el ejercicio fiscal del que se trate, de conformidad a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin menoscabo de las ampliaciones presupuestales que les sean autorizadas, cuando así resulte conducente.

CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 01 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024



Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.